

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA UN TÍTULO SEXTO AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL CABILDEO EN ESTE H. ÓRGANO LEGISLATIVO.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el que se agrega un Título Sexto al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias se considera competente y se dedicó al estudio de esta iniciativa con fundamento en lo dispuesto en el **Artículo 122, párrafos primero y segundo e Inciso C, Base Primera, fracción V, inciso a)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos, 36, 38, 40 y 42, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en los artículos 7, 10 fracciones I, XXVI y XXVII, 11, 17 fracciones I y IV, 36 fracción VII, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción XXI, 63 párrafos segundo al cuarto, 64, 88 fracción I, 89 párrafo primero, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en los artículos 1, 2, 28 párrafos primero al cuarto, 30 párrafo primero, 32 párrafo primero, 85 fracción I, 86 párrafo primero, 87 y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y en los artículos 1, 4, 5 párrafo segundo, 8, 9 fracción I y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora se reunió en día ___ del mes de ___ de 2012, para resolver el presente dictamen, con el fin de someterlo a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes:

PRIMERO.- Mediante oficio CDG-Z-755/11 de fecha 13 de septiembre de 2011, le fue turnado para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE CABILDEO Y GESTIÓN DE INTERESES PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el diputado Federico Manzo Sarquís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Mediante oficio MDPPTA/CSP/1143/2011 de fecha 25 de octubre de 2011, le fue turnado para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN 8, AL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por los diputados Sergio Israel Eguren Cornejo, Guillermo Orozco Loreto y Federico Manzo Sarquís, integrantes de diversos grupos parlamentarios.

II. Descripción de las iniciativas.

PRIMERA.- La iniciativa del diputado Manzo Sarquís propone la expedición de una Ley de Cabildeo y Gestión de Intereses para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la modificación respectiva de diversos artículos de la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La iniciativa estructura la propuesta de redacción de dicha nueva Ley de la siguiente manera:

1. Capítulo Primero, Disposiciones Generales.
2. Capítulo Segundo, De las actividades y servicios de Cabildeo.
3. Capítulo Tercero, De las responsabilidades y sanciones.
4. Capítulo Cuarto, Del Registro Público de Cabildeo y Gestión de Intereses de la Asamblea.

Cabe destacar que el propio texto del citado instrumento propuesta en la iniciativa señala que su objetivo es “regular las actividades de cabildeo y promoción de intereses particulares, que realicen personas físicas o morales con los diputados y servidores públicos de la Asamblea para la elaboración, reforma o aplicación del marco legal del Distrito Federal o de sus políticas públicas”.

En cuanto a las modificaciones a la Ley Orgánica y Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, la iniciativa propone la participación del cabildeo entre las actividades de diputados y comisiones legislativas; adicionalmente, propone la creación de la figura del “Subcontralor del Registro Público de Cabildeo y Gestión de Intereses de la Asamblea”.

SEGUNDA.- En la iniciativa de los diputados Eguren Cornejo, Orozco Loreto y Manzo Sarquís, (en adelante sólo se referirá el apellido del primer diputado) se introduce su definición como toda actividad que se haga ante cualquier diputado, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los interesados o de terceros. Igualmente se precisan las reglas para la inscripción y registro público de los cabilderos y se prohíbe que los diputados hagan recomendaciones que equivalgan a un cabildeo cuando obtengan beneficios económicos o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Lo anterior, mediante la adición de una sección 8, al Capítulo I, del Título Tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 146 Bis. El cabildeo es la actividad reiterada y sistemática que realiza un cabildero, tendente a transmitir información a una Diputada o Diputado, Comisión, Órgano o Autoridad de la Asamblea, relacionada con la naturaleza de sus funciones, con el propósito de obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses que representa.

Por cabildero se identificará a la persona ajena a la Asamblea con constancia de registro, que representa intereses particulares, sectoriales o institucionales.

Artículo 146 Bis 1. No se identificarán como cabilderos y en consecuencia no será necesario el registro señalado en el artículo 146 Bis 4, los siguientes:

- I. Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;*

II. La sociedad civil organizada u organismos no gubernamentales;

III. Quienes integren grupos vulnerables; y

IV. Los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de Distrito Federal o de los órganos autónomos.

Artículo 146 Bis 2. Las actividades del cabildeo se registrarán por los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad y participación.

Artículo 146 Bis 3. Pueden ser contactados para desarrollar actividades de cabildeo los Diputados, los Presidentes de Comisiones, Secretarios Técnicos o asesores. Es facultativo para dichos servidores públicos aceptar ser contactado para fines de cabildeo.

Artículo 146 Bis 4. Toda persona que pretenda realizar actividades de cabildeo deberá inscribirse en forma gratuita en un registro público a cargo de la Comisión de Gobierno y que se integrará por conducto de la Oficialía Mayor, el cual se difundirá permanentemente, durante todo el tiempo que dure la legislatura, en la página electrónica de la Asamblea, debiendo mostrar los datos proporcionados por quienes se registren.

Para el registro de cabilderos se emitirá convocatoria que deberá publicarse al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página de la Asamblea, al inicio de cada Legislatura.

La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la Legislatura correspondiente.

Artículo 146 Bis 5. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante, edad y sexo;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono y correo

electrónico;

III. Copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, copia de su acta constitutiva;

IV. Para personas morales, relación de personas físicas autorizadas para realizar la actividad de cabildero; y

V. Relación de los diputados, comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

La Oficialía Mayor deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante y se procederá a emitir su registro, para lo cual se expedirá una identificación con fotografía que deberá ser portada en los momentos en que por razones del cabildeo permanezca en los inmuebles asignados a la Asamblea.

El cabildero notificará a la Oficialía Mayor cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 146 Bis 6. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Asamblea, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Artículo 146 Bis 7. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, dictámenes, acuerdos, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por la Asamblea serán integrados por cada diputado en lo individual y por cada Comisión de manera

permanente, en un archivo de cabildeo, debiendo ser depositados al final de cada legislatura en el Archivo Histórico de la Asamblea.

Artículo 146 Bis 8. Las iniciativas, dictámenes o acuerdos en su parte expositiva, considerativa o de antecedentes respectivamente, deberán registrar todos los actos de cabildeo que se hayan involucrado en su materialización, estudio o análisis.

Los documentos de cabildeo que no impliquen prohibición en su reproducción, deberán publicarse en la página electrónica de la Asamblea para que puedan ser objeto de consulta pública. La publicación deberá de hacerse de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 146 Bis 9. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

Artículo 146 Bis 10. La Comisión de Gobierno podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que proporcione información falsa o cuyo origen no pueda acreditar fehacientemente a cualquiera de los sujetos ante los que se puede realizar el cabildeo.

III. Consideraciones.

Esta Comisión dictaminadora, luego de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la proposición mencionada, considera que:

PRIMERA.- Para el correcto desahogo de las iniciativas señaladas, esta Comisión decidió realizar al mismo tiempo el dictamen de ellas en virtud de que pretenden regular la misma materia.

SEGUNDA.- Las iniciativas proponen regular el Cabildeo, aspecto que no está contemplado en la normatividad vigente. Tomando conciencia de que en la práctica parlamentaria en la toma de decisiones intervienen considerablemente los intereses de determinados grupos, es preciso regularlos si se desea evitar que tales decisiones reflejen en realidad la voluntad parcial y gremial de determinados sectores con mayores posibilidades de influir políticamente, todo ello en detrimento de la voluntad pública y general de la comunidad política del Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Comisión analizó los términos en que se propone regular el cabildeo y determinó que el reconocimiento de los cabilderos y su registro público, permitirá que los ciudadanos puedan tener conocimiento de quiénes son los grupos que están siendo representados y sobre todo, brinda la posibilidad de que los propios ciudadanos se organicen y aspiren a tener un representante que, a diferencia del papel que desempeña un diputado, personifique sus intereses de manera directa.

Cabe indicar además que, del análisis de las propuestas, aunque se fomenta considerablemente la participación de los grupos de interés fomentando el diálogo y una mayor ponderación en la toma de decisiones, se resguarda la exclusiva facultad de los diputados como miembros del órgano legislativo de decidir en última instancia lo que mejor crean conveniente para el interés público y el bienestar común.

SEGUNDA. *Adición al Reglamento para el Gobierno Interior.* Debido al cambio y dinamismo de la sociedad en la que vivimos, la representación de la pluralidad que la caracteriza en el órgano legislativo se ha vuelto insuficiente conforme a las instituciones de representación política tradicional. Los variados intereses, unos con mayores recursos que otros para expresarse e incidir en las decisiones políticas, modifican éstas tan sustancialmente que en su totalidad no es posible decir que coinciden completamente con la voluntad del pueblo.

Por esta razón, es necesario incorporar a los grupos de interés en los procesos de toma de decisiones públicas a través de una forma específica de representación, que se puede llamar "sectorial" o "funcional". Como bien señala Efrén Elías Galaviz, mientras más grupos de interés participen, más se enriquecerá el proceso político por la información que cada uno aporta, que en muchos casos implica los conocimientos de expertos en su campo. Conforme a dicho autor, es plenamente legítimo que los grupos de interés busquen influir en las políticas públicas buscando que se atiendan las demandas particulares que ellos representan. El conjunto de actividades a través del cual los grupos de interés intercambian información para influir se llama cabildeo.

No obstante lo anterior, la inclusión de dichos grupos en la consideración previa a las decisiones que se tomen, no significa su plena representatividad. Considerando que se debe cuidar en todo momento por que sea esta Asamblea Legislativa quien vele por el interés público y lo hagan efectivamente, se estima procedente introducir un apartado relativo al cabildeo con reglas específicas en el Reglamento para el Gobierno Interior de esta Honorable Asamblea, siguiendo el ejemplo del Reglamento de la Cámara de Diputados, de reciente publicación.

Cabe mencionar que esta Comisión considera que siendo el cabildeo una actividad inherente a la vida interior de la Asamblea Legislativa, el instrumento idóneo para ubicar su regulación es el Reglamento para su Gobierno Interior. Por ello, resulta que el proyecto de decreto propuesto por la iniciativa de los diputados Eguren Cornejo, Orozco Loreto y Manzo Sarquís resuelve de una manera más

armónica con la normatividad legislativa vigente la intención de normar la referida actividad.

De esta manera, entre los aspectos relevantes relativos al cabildeo, se introduce su definición; se precisan las reglas para la inscripción y registro público de los cabilderos y se prohíbe que los servidores públicos de la Asamblea Legislativa hagan recomendaciones que equivalgan a un cabildeo cuando obtengan beneficios económicos o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

TERCERA. *Adición de Título Sexto.* Si bien esta Comisión entiende que el cabildeo puede tener como finalidad el influir en el procedimiento legislativo, se considera también que de la propia definición propuesta, su objeto es más amplio, siendo “obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros”. Por lo anterior, esta Comisión propone que el proyecto de decreto cree un Título Sexto del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, concerniente a todo lo relativo al Cabildeo.

CUARTA. *Análisis comparativo entre las iniciativas y eliminación de la propuesta de apartado de “Responsabilidades y sanciones”.* Esta Comisión ha realizado un estudio minucioso de las referidas iniciativas que motivan el presente dictamen, realizando para tal efecto un análisis entre ambas, dividiendo para tal fin su contenido en seis principales rubros, a saber:

1. Definición de cabildeo y cabildero, con qué sujetos se puede cabildear y cuál es la finalidad de dicha actividad.
2. Sujetos que no se identifican con o que no pueden ser cabilderos.
3. Registro de cabilderos.

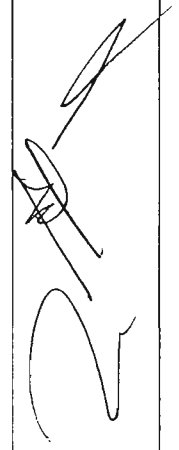
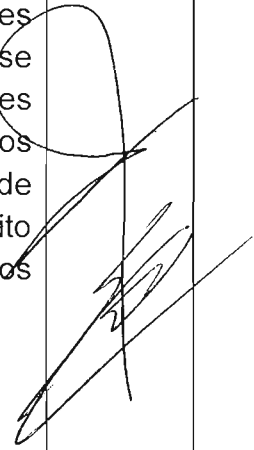
4. Solicitud de inscripción del cabildero.
5. Documentos de cabildeo.
6. Cancelación del registro del cabildero.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las propuestas de redacción en cada uno de los mencionados rubros:

Rubro	Dip. Manzo Sarquís	Dips. Egureñ Cornejo, Orozco Loreto y Manzo Sarquís
Definición de cabildeo y cabildero.	<p>Artículo 4...</p> <p>...</p> <p>II. <i>Cabildeo o gestión de intereses particulares:</i> Aquellos actos de interlocución continua realizados por personas físicas o morales a nombre de un tercero, con servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para influir en diversas decisiones ejecutivas, administrativas, o legislativas; reales o posibles;</p> <p>III. <i>Cabildero o Gestor de Intereses:</i> Persona física o moral cuya profesión, servicio u objetivo principal, sea el cabildeo o la gestión de intereses particulares, a título oneroso o gratuito, con servidores públicos de la Asamblea;</p>	<p>Artículo 146 Bis. El cabildeo es la actividad reiterada y sistemática que realiza un cabildero, tendente a transmitir información a una Diputada o Diputado, Comisión, Órgano o Autoridad de la Asamblea, relacionada con la naturaleza de sus funciones, con el propósito de obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses que representa.</p> <p>Por cabildero se identificará a la persona ajena a la Asamblea con constancia de registro, que representa intereses particulares, sectoriales o institucionales.</p>
Sujetos con quienes se puede cabildar.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad regular las actividades de cabildeo y	Artículo 146 Bis 3. Pueden ser contactados para desarrollar actividades de cabildeo los Diputados, los

	<p>promoción de intereses particulares, que realicen personas físicas o morales con los diputados y servidores públicos de la Asamblea para la elaboración, reforma o aplicación del marco legal del Distrito Federal o de sus políticas públicas.</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>VIII. <i>Servidores Públicos de la Asamblea:</i> Los diputados, secretarios técnicos y asesores de las comisiones y comités de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como el personal que labora al interior de sus unidades administrativas y de los grupos parlamentarios señalados en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito federal y sus reglamentos.</p>	<p>Presidentes de Comisiones, Secretarios Técnicos o asesores. Es facultativo para dichos servidores públicos aceptar ser contactado para fines de cabildeo.</p>
<p>Sujetos que no se identifican con o que no pueden ser cabilderos.</p>	<p>Artículo 9. Está prohibido ejercer actividades de promoción de intereses particulares:</p> <p>I. A los suspendidos en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena;</p> <p>III. A los inhabilitados para ejercer cargos públicos;</p> <p>V. A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la</p>	<p>Artículo 146 Bis 1. No se identificarán como cabilderos y en consecuencia no será necesario el registro señalado en el artículo 146 Bis 4, los siguientes:</p> <p>I. Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;</p> <p>II. La sociedad civil organizada u organismos no gubernamentales;</p> <p>III. Quienes integren</p>

	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo;</p> <p>VI. Cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el punto cuarto, sólo en relación a materias que tengan competencia funcional directa del servidor público o estén bajo su responsabilidad exclusivo de decisión en el ejercicio de su función.</p> <p>VII. Los extranjeros están excluidos de participar como cabilderos o terceros representados.</p>	<p>grupos vulnerables; y</p> <p>IV. Los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de Distrito Federal o de los órganos autónomos.</p>
--	--	---



<p>Registro de cabilderos.</p>	<p>Artículo 4.-...</p> <p>VI. <i>Registro</i>: el Registro de Cabildeo Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haciendo referencia al mecanismo mediante el que se integre, organice y actualice la información relativa a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realizan actividades profesionales de promoción privada o cabildeo;</p> <p>Artículo 10. Para ejercer el cabildeo o gestión de intereses particulares a nombre propio bastará con la inscripción ante el Registro, de la persona física interesada. Si es una persona moral, acreditará una persona física responsable de llevar a cabo dicha labor.</p> <p>Si el cabildeo o la gestión de intereses particulares se realizan a nombre de un tercero, deberá acreditarse adicionalmente la autorización expresa que otorgue el representado a su favor.</p>	<p>Artículo 146 Bis 4. Toda persona que pretenda realizar actividades de cabildeo deberá inscribirse en forma gratuita en un registro público a cargo de la Comisión de Gobierno y que se integrará por conducto de la Oficialía Mayor, el cual se difundirá permanentemente, durante todo el tiempo que dure la legislatura, en la página electrónica de la Asamblea, debiendo mostrar los datos proporcionados por quienes se registren.</p> <p>Para el registro de cabilderos se emitirá convocatoria que deberá publicarse al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página de la Asamblea, al inicio de cada Legislatura.</p> <p>La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la Legislatura correspondiente.</p>
<p>Solicitud de inscripción del cabildero.</p>	<p>Artículo 11. La solicitud de inscripción que presente el cabildero deberá indicar:</p> <p>I. Nombre o denominación del cabildero o promotor de intereses particulares;</p> <p>II. La personalidad jurídica, el régimen fiscal de contribuyentes, el domicilio</p>	<p>Artículo 146 Bis 5. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:</p> <p>I. Nombre completo del solicitante, edad y sexo;</p> <p>II. Domicilio para oír y</p>

	<p>fiscal, y la ocupación o la actividad económica preponderante;</p> <p>III. Para actividades de cabildeo a nombre de terceros, carta poder o representación para estos efectos, ante notario;</p> <p>IV. La personalidad jurídica, régimen fiscal de contribuyentes, domicilio fiscal y ocupación o actividad económica preponderante del representado, en su caso;</p> <p>V. Nombre, domicilio, y cédula profesional de la persona responsable del cabildeo, en caso de personas morales.</p> <p>Artículo 12. Los cabilderos que representen a terceros, no están obligados a proporcionar información adicional respecto de sus representados, salvo aquella que le sea requerida expresamente por el Registro.</p>	<p>recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico;</p> <p>III Copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, copia de su acta constitutiva;</p> <p>IV. Para personas morales, relación de personas físicas autorizadas para realizar la actividad de cabildero; y</p> <p>V. Relación de los diputados, comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.</p> <p>La Oficialía Mayor deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante y se procederá a emitir su registro, para lo cual se expedirá una identificación con fotografía que deberá ser portada en los momentos en que por razones del cabildeo permanezca en los inmuebles asignados a la Asamblea.</p> <p>El cabildero notificará a la Oficialía Mayor cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de</p>
--	---	---

		<p>cabilderos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la modificación correspondiente.</p>
<p>Documentos de cabildeo.</p>	<p>Artículo 20. Las partes elaborarán un registro con las actividades de comunicación que compongan la interlocución realizada y será integrado al reporte semestral ante el Registro.</p> <p>Artículo 21. Si el cabildero o gestor proporciona a los servidores públicos materiales, o información, contenidos en soporte material, deberán acreditar la legitimidad de su autoría y, en su caso, autorización para su reproducción y uso, así como toda reserva que deba hacerse respecto a éstos.</p> <p>La información, los datos y materiales que sean proporcionados por servidores públicos a los cabilderos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..</p> <p>Artículo 22. Los cabilderos que representando a terceras personas físicas o morales, decidan terminar el vínculo entre sí, deberán notificarlo al Registro de inmediato, además de reportarlo en el informe semestral de actuación que en su oportunidad deba rendir.</p> <p>Artículo 23. Los servidores</p>	<p>Artículo 146 Bis 7. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, dictámenes, acuerdos, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por la Asamblea serán integrados por cada diputado en lo individual y por cada Comisión de manera permanente, en un archivo de cabildeo, debiendo ser depositados al final de cada legislatura en el Archivo Histórico de la Asamblea.</p> <p>Artículo 146 Bis 8. Las iniciativas, dictámenes o acuerdos en su parte expositiva, considerativa o de antecedentes respectivamente, deberán registrar todos los actos de cabildeo que se hayan involucrado en su materialización, estudio o análisis.</p> <p>Los documentos de cabildeo que no impliquen prohibición en su reproducción, deberán publicarse en la página electrónica de la Asamblea para que puedan ser objeto de consulta pública. La publicación deberá de</p>

públicos de la Asamblea y los cabilderos estarán obligados, a rendir un informe semestral por separado ante el Registro, respecto de las actividades de cabildeo, de las que participaron.

Artículo 24. Los informes semestrales se presentarán al Registro dentro de los quince días previos al inicio de cada período ordinario de sesiones.

Artículo 25. El informe semestral ante el registro deberá contener la siguiente información:

I. Los datos de identificación y acreditación de los interlocutores responsables;

II. Los nombres y cargos de los servidores públicos de la Asamblea y personal del cabildero involucrado respectivamente;

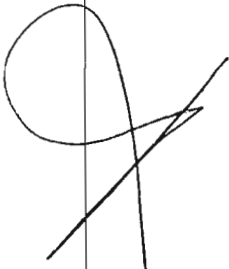






III. El acto legislativo o documento objeto del cabildeo, o en su caso, el tema de interés determinado sobre el cual versa la gestión ante los servidores públicos de la Asamblea;

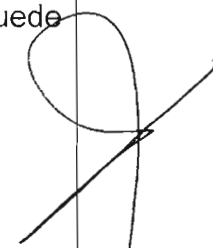


III. El registro de las actividades de interlocución;

IV. Recursos auxiliares utilizados durante la interlocución, y si son de autoría ajena al cabildero,

hacerse de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.




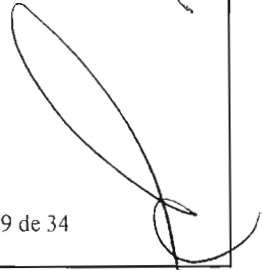
Artículo 146 Bis 9. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

	<p>acreditar su fuente;</p> <p>V. La intervención de autoridades de la administración pública del Distrito Federal, y su propósito;</p> <p>VII. Las conclusiones y compromisos alcanzados al finalizar las actividades de cabildeo o gestión de intereses particulares;</p> <p>VIII. El- gasto ejercido por cada una de las actividades celebradas entre las partes con la comprobación fiscal respectiva;</p> <p>IX. Si el cabildero es una persona física o moral con fines de lucro registrará copia de su declaración fiscal en la que entere el pago por el servicio de cabildeo de parte del tercero representado;</p> <p>X. La firma de los servidores públicos responsables de la actividad y el cabildero o su representante legal, respectivamente.</p>	      
<p>Cancelación del registro del cabildero.</p>	<p>Artículo 32. Al cabildero o gestor que ofrezca, entregue u otorgue donativos, gratificaciones á contraprestaciones en dinero o en especie, privilegios, trato preferencial o ventaja, a los servidores públicos de la Asamblea serán castigadas, a juicio de la 'autoridad</p>	<p>Artículo 146 Bis 10. La Comisión de Gobierno podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que proporcione información falsa o cuyo origen no pueda acreditar</p>

	<p>competente, con la suspensión o pérdida del registro y la inhabilitación para realizar tales actividades durante un plazo de tres años, independientemente de las responsabilidades penales o administrativas en que puedan incurrir conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 33. La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al Registro implicará la inmediata cancelación de la autorización y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de diez años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.</p>	<p>fehacientemente a cualquiera de los sujetos ante los que se puede realizar el cabildeo.</p>   
--	---	---

1. Definición de cabildeo y cabildero, con qué sujetos se puede cabildar y cuál es la finalidad de dicha actividad.

Ambas iniciativas coinciden en definirlo como actos (o una actividad) reiterados. No obstante, la reiteración exigida sería difícilmente determinable si una persona realizara dichos actos sólo una vez o un par de veces aunque buscara los mismos fines que quien realiza el cabildeo de manera reiterada; de esta manera un gran número de personas quedaría al margen de esta regulación. Por lo anterior, se considera que es preferible omitir el término "reiterado". No obstante, el adjetivo "sistemático" que agrega la iniciativa del Dip. Eguren, es correcto porque lo que se pretende regular son aquellos actos que se planean para lograr un determinado fin.

o comisión legislativa especialmente cuando la legislación involucra aspectos altamente técnicos”¹. Asimismo, debe señalarse que aceptar ser contactado para fines de cabildeo debe ser facultativo y no obligatorio para los servidores públicos.

Por último, en cuanto a la finalidad de la labor de cabildeo, se señala en la iniciativa del Dip. Manzo “influir en diversas decisiones ejecutivas, administrativas o legislativas; reales o posibles”, mientras que en la del Dip. Eguren señala el propósito de “obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses que representa”. Al respecto habría que considerar que si los cabilderos representan intereses, las decisiones en las que desean influir son de su interés, por lo que no se podría comprender que los cabilderos busquen simplemente influir, sino influir para obtener una resolución o acuerdo favorable como señala la segunda iniciativa.

Por lo anterior, el concepto para cabildeo y cabildero quedaría en los siguientes términos:

Artículo 225. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier servidor público de la Asamblea Legislativa, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Por cabildero se identificará al individuo que a nombre propio o de terceros realice actividades en los términos del párrafo anterior y por el cual obtenga un beneficio material o económico.

2. Sujetos que no se identifican con o que no pueden ser cabilderos.

¹ Galaviz, Efrén Elías, p. 58.

Por otra parte, mientras que para el Dip. Manzo no importa qué tipo de actos sean los del cabildeo, el Dip. Eguren las restringe a la tendencia de transmitir información, no obstante, esta Comisión considera preferible dejar un término abierto para incorporar las prácticas que pudieran ejercerse con motivo del cabildeo y que no consistan manifiestamente en transmitir información, tales como comunicaciones y pláticas.

Dichos actos deben ser realizados por “cabilderos”, los cuales, en la iniciativa del Dip. Manzo Sarquís pueden ser personas físicas o morales, y en la iniciativa del Dip. Eguren, son personas “que representa[n] intereses particulares, sectoriales o institucionales”. Según se observa, parece más propia esta segunda opción dado que un cabildero en tanto que es un sujeto que está interactuando, debe ser forzosamente una persona física, la cual, no obstante puede representar los intereses de otras personas físicas, de algún sector o de una institución, en cuyo caso parece más propio referirse a intereses propios o de terceros, con lo que quedaría englobado lo propuesto, tal y como se advierte en la definición dada en el artículo 263.1 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, dicha actividad, según la iniciativa del Dip. Manzo, puede ser onerosa o gratuita, mientras que la de Eguren no lo menciona. No obstante, al tener los mismos efectos si es onerosa o gratuita, no tiene relevancia señalarlo. Por lo anterior, se considera más precisa la definición aportada por la segunda iniciativa.

En cuanto a las personas con las que se practica el cabildeo, el Dip. Manzo señala a los servidores públicos de la Asamblea en general, mientras que la del Dip. Eguren detalla a los diputados, presidentes de Comisiones, secretarios técnicos y asesores. Esta Comisión considera que es preferible dejar el término amplio de “servidores públicos de la Asamblea Legislativa”, en tanto que no necesariamente el cabildeo puede realizarse con los diputados, sino con el personal que trabaja con ellos, ejemplo de esta hipótesis es la señalada por Efraín Elías Galaviz quien, partiendo de la experiencia anglosajona, señala que “las acciones de cabildeo pueden enfocarse hacia el personal y asesores de un comité

En este rubro, las dos iniciativas difieren en los criterios utilizados. Esta Comisión consideró pertinente analizar cada uno de los casos propuestos y señalar, según corresponda, si es o no conveniente. Por una parte la iniciativa del Dip. Manzo prohíbe ser cabildero a los sujetos con las siguientes características:

I. A los suspendidos en el ejercicio de sus derechos. Este criterio no es claro porque no especifica qué tipo de derechos deben estar suspendidos para que un sujeto no pueda ser cabildero, lo que permitiría una interpretación que podría ir en perjuicio de quienes tuvieran suspendido algún derecho ya fuera civil, político o de otra índole.

II. A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena; III. A los inhabilitados para ejercer cargos públicos. Ambas hipótesis contribuyen a garantizar que los cabilderos se conduzcan de la manera más honesta posible y que haya confianza entre los servidores públicos y los cabilderos, por lo que esta Comisión considera que para garantizar de manera más efectiva estas prohibiciones, se exija como parte de los requisitos para obtener el registro como cabildero, una carta de no inhabilitación y otra de antecedentes no penales, en este último caso sólo para efectos de comprobar si a la fecha de su solicitud no se encontrara cumpliendo la pena correspondiente en caso de haber cometido un delito doloso.

IV. A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo. En este caso, la restricción es adecuada debido a que para la comunicación entre los órganos de gobierno y los órganos autónomos se encuentra la figura de los "enlaces", por lo que no habría necesidad de cabilderos que representaran los intereses de aquéllos.

Asimismo, en tanto que son servidores públicos, no podrían promover los intereses de ciertos sectores, sino de la comunidad política.

V. *Cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el punto cuarto, sólo en relación a materias que tengan competencia funcional directa del servidor público o estén bajo su responsabilidad exclusivo de decisión en el ejercicio de su función.* En este supuesto, esta Comisión considera que es necesario incorporar esta restricción para evitar que de manera indirecta tales familiares realicen labores de cabildeo a favor de los intereses del respectivo servidor público.

VI. *Los extranjeros están excluidos de participar como cabilderos o terceros representados.* Esta disposición es inconsistente con lo propuesto en el artículo 4, fracción VI de la iniciativa en análisis, pues en ella se señala que en el Registro de Cabildeo se señalará la información relativa a los cabilderos, los que son personas "nacionales o extranjeras". No obstante, si el tercer párrafo del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos dispone que "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país", y la labor de cabildeo implica necesariamente una actividad que tiende a influir en asuntos políticos dado que son temas de particular interés para la comunidad política del Distrito Federal, entonces podemos concluir que los extranjeros no pueden participar en el cabildeo y por tanto, no ser cabilderos, con lo que esta Comisión considera adecuada esta prohibición.

En cuanto a la iniciativa del Dip. Eguren, señala que no se identificarán como cabilderos los siguientes:

I. *Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos.* Esta Comisión considera correcto este supuesto porque se trata de una actividad autorizada indirectamente por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su artículo

17, fracción VII. Según esta disposición, es uno de los derechos de los diputados "Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados", lo que implica que los ciudadanos tienen derecho a pedir a sus representantes la atención de sus demandas. Esta interpretación se refuerza al ser señalado como una obligación de los diputados "Representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes", según la fracción VII del Artículo 18 del mismo ordenamiento.

II. La sociedad civil organizada u organismos no gubernamentales. Esta Comisión considera que esta propuesta es errónea, en tanto que el término "sociedad civil organizada" es sumamente amplio porque implica cualquier tipo de organización, desde pequeñas agrupaciones, hasta grandes sociedades o asociaciones, conformadas por la "sociedad civil", es decir, por los ciudadanos. Este tipo de organizaciones, en muchos de los casos, son grandes y poderosos grupos de interés que pueden intervenir en los procesos públicos de toma de decisiones para que éstas se decidan a su favor y que por ello, deben ser considerados en la regulación del cabildeo. El mismo argumento se aduce en el caso de los organismos no gubernamentales.

III. Quienes integren grupos vulnerables. En este caso, también el término "grupos vulnerables" es sumamente amplio y por su propia "vulnerabilidad" son personas que podrían influenciar en la toma de decisiones. Además, la redacción permitiría que un grupo de interés fuera representado por una persona que perteneciera a un grupo vulnerable y, en virtud esta situación, no fuera identificado como cabildero, lo cual de ninguna manera implicaría que tuviera prohibido realizar acciones de cabildeo.

IV. Los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal o de los

órganos autónomos. En este supuesto, en tanto que está ya previsto en la legislación local y los enlaces tienen tareas específicas como las de ser esencialmente medios de comunicación entre los órganos de gobierno, y dado que los intereses que representan no deben ser otros más que los de la propia comunidad política, esta Comisión considera pertinente esta disposición.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Artículo 226. No se registrarán como cabilderos los siguientes:

- I. Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;*
- II. Los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo;*
- III. Los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de Distrito Federal o de los órganos autónomos;*
- IV. Cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el punto cuarto, sólo en relación a materias que tengan competencia funcional directa del servidor público o estén bajo su responsabilidad exclusivo de decisión en el ejercicio de su función; y*
- V. Los extranjeros, quienes tampoco podrán participar como terceros representados.*

3. Registro de Cabilderos.

La iniciativa del Dip. Manzo pretende crear un Registro que se encuentre a cargo de la Contraloría General de la Asamblea Legislativa, a cuyo cargo se encuentre un Subcontralor y que tenga por objetivo integrar, organizar y actualizar la información relativa a las personas que realizan actividades de cabildeo.

Por su parte, la iniciativa del Dip. Eguren propone que exista un registro público a cargo de la Comisión de Gobierno y que sea integrado por conducto de la Oficialía Mayor. Dicho registro deberá ser difundido en la página electrónica de la Asamblea.

De las dos propuestas, esta Comisión considera que es la segunda la más apropiada en virtud de que la función asignada a dicho registro es administrativa y, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento para el Gobierno Interior, al depender las Unidades Administrativas de la Comisión de Gobierno, se puede concluir que es correcto que un Registro de carácter administrativo, dependa igualmente de la Comisión de Gobierno y que sea integrado, de manera específica por la Oficialía Mayor.

Esta Comisión coincide con ambas iniciativas en que la inscripción en dicho registro sea indispensable para que se ejerza el cabildeo. Asimismo que, como lo propone el Dip. Eguren, se emita una convocatoria al inicio de cada legislatura la cual sea publicada al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página de la Asamblea; sin embargo, se estima pertinente que esa convocatoria se encuentre abierta en todo el tiempo que dure la legislatura correspondiente, debido a que sería imposible determinar por parte de los posibles interesados si con posterioridad tendrían o no la necesidad de ejercer actividades de cabildeo. En consecuencia, la inscripción tendría la vigencia por el tiempo que dure la Legislatura a no ser que el cabildero manifestara su voluntad de cancelar su registro de manera anticipada.

4. Solicitud de inscripción del cabildero.

En lo referente a los elementos de la solicitud de inscripción, los señalados por ambas iniciativas son similares, por lo que de alguna manera coinciden en la mayoría de ellos. Por ello, esta Comisión considera que sean solicitados los datos siguientes: nombre del solicitante, edad, sexo, domicilio, teléfono, correo electrónico, copia de identificación oficial vigente, relación de los diputados, comisiones o áreas de interés en las que preferentemente desarrollarán las actividades de cabildeo. En el caso de representar intereses de terceros, deberá solicitarse tratándose de personas físicas o agrupaciones sin personalidad jurídica, carta poder o representación para dichos efectos ante notario; si se tratara de personas morales, la copia de su acta constitutiva.

Asimismo, esta Comisión considera adecuada introducir la afirmativa ficta para dar respuesta a la solicitud de inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la modificación correspondiente; exigir el uso de una identificación en los inmuebles de la Asamblea y notificar a la Oficialía Mayor, de cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud.

5. Documentos de cabildeo

En el caso de los documentos de cabildeo, esta Comisión considera apegarse a la iniciativa del Dip. Eguren, por lo que conforme a ésta, deben ser archivados y depositados en el Archivo Histórico de la Asamblea y las iniciativas, los dictámenes o acuerdos en su parte expositiva, deberán registrar los actos de cabildeo que hayan tenido lugar en el análisis respectivo. Estos documentos, debido a que constituyen una fuente importante de información de interés público, deben ser expuestos al público, siempre con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

ambas del Distrito Federal. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que todo acto hecho por los cabilderos de ninguna manera será vinculatorio para la resolución de cualquier asunto en su favor, esto porque en caso contrario se estaría atribuyendo a los cabilderos facultades que tienen los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a causa de ser representantes electos por voluntad popular.

6. Cancelación del registro del cabildero.

Ambas iniciativas plantean la suspensión, pérdida o cancelación del registro como sanción al cabildero que proporcione información falsa o cuyo origen no pueda acreditar fehacientemente a cualquiera de los sujetos ante los que se puede realizar el cabildeo. Si bien es cierto que el cabildeo no implica únicamente actos para proporcionar información, lo que se pretende con esta medida es brindar a la Comisión de Gobierno una herramienta para sancionar en lo inmediato malas prácticas de cabildeo. Lo anterior, hay que aclarar, no suprime las posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas que otro tipo de actos puedan ocasionar, pero al emitirse una sentencia condenatoria por delito doloso, el cabildero automáticamente perdería su registro, dado que les sería prohibido a quienes incurrieran en ese supuesto, ser cabilderos. Lo mismo sucedería con quienes por alguna razón fueran inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Por tanto, esta Comisión considera que en este rubro, se debe conservar el contenido del artículo 146 Bis 10 del proyecto de decreto de la iniciativa del Dip. Eguren.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del

pleno de este Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la aprobación definitiva del texto del siguiente decreto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DECRETA:

ÚNICO. Se agrega un Título Sexto al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEXTO
DEL CABILDEO**

Artículo 225. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier servidor público de la Asamblea Legislativa, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Por cabildero se identificará al individuo que a nombre propio o de terceros realice actividades en los términos del párrafo anterior y por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Artículo 226. No se registrarán como cabilderos los siguientes:

- I. Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;
- II. Los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus

funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo;

III. Los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de Distrito Federal o de los órganos autónomos;

IV. Cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el punto cuarto, sólo en relación a materias que tengan competencia funcional directa del servidor público o estén bajo su responsabilidad exclusivo de decisión en el ejercicio de su función; y

V. Los extranjeros, quienes tampoco podrán participar como terceros representados.

Artículo 227. Las actividades del cabildeo se regirán por los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad y participación.

Artículo 228. Es facultativo para todo servidor público de la Asamblea Legislativa aceptar ser contactado para fines de cabildeo.

Artículo 229. Toda persona que pretenda realizar actividades de cabildeo deberá inscribirse en forma gratuita en un registro público a cargo de la Comisión de Gobierno y que se integrará por conducto de la Oficialía Mayor, el cual se difundirá permanentemente, durante todo el tiempo que dure la legislatura, en la página electrónica de la Asamblea, debiendo mostrar los datos proporcionados por quienes se registren.

Para el registro de cabilderos se emitirá convocatoria que deberá publicarse al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página de la Asamblea, al inicio de cada Legislatura y estará abierta por todo el tiempo que ésta dure.

La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la Legislatura correspondiente, a no ser que el cabildero manifieste su voluntad de cancelar su

registro de manera anticipada.

Artículo 230. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

- I. Nombre completo del solicitante, edad y sexo;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico;
- III. Copia de identificación oficial vigente;
- IV. En caso de representar intereses de terceros, si se trata de personas físicas o agrupaciones sin personalidad jurídica, carta poder o representación para dichos efectos ante notario; si se tratara de personas morales, copia de su acta constitutiva;
- V. Carta de no inhabilitación y carta de antecedentes no penales, en este último caso sólo para efectos de comprobar si a la fecha de la solicitud no se encuentra cumpliendo una pena por haber cometido un delito doloso.
- VI. Relación de los diputados, comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

La Oficialía Mayor deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante y se procederá a emitir su registro, para lo cual se expedirá una identificación con fotografía que deberá ser portada en los momentos en que por razones del cabildeo permanezca en los inmuebles asignados a la Asamblea.

El cabildero notificará a la Oficialía Mayor cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 231. Los servidores públicos de la Asamblea Legislativa se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes

consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Artículo 232. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, dictámenes, acuerdos, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por la Asamblea serán integrados por cada diputado en lo individual y por cada Comisión de manera permanente, en un archivo de cabildeo, debiendo ser depositados al final de cada legislatura en el Archivo Histórico de la Asamblea.

Artículo 233. Los documentos de cabildeo que no impliquen prohibición en su reproducción, deberán publicarse en la página electrónica de la Asamblea para que puedan ser objeto de consulta pública. La publicación deberá de hacerse de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 234. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculadoras para la resolución del asunto en cuestión.


Artículo 235. La Comisión de Gobierno podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, independientemente de las responsabilidades penales o administrativas que puedan imputarse, al cabildero que proporcione información falsa o cuyo origen no pueda acreditar fehacientemente a cualquiera de los sujetos ante los que se puede realizar el cabildeo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, a los ___ días del mes de ____ de dos mil once, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.



Dip. Guillermo Orozco Loreto
Presidente



Dip. Rafael Miguel Medina Pederzini
Vicepresidente



Dip. Aleida Alavez Ruiz
Secretaria

Dip. Fidel Leonardo Suárez Vivanco
Integrante

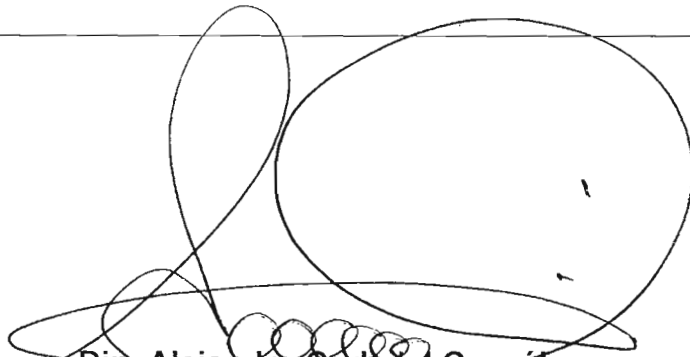


Dip. Héctor Guijosa Mora
Integrante



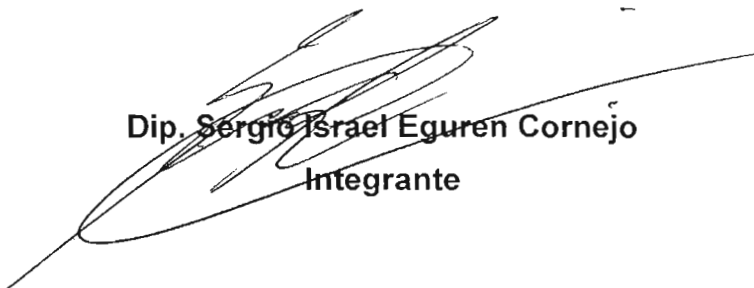
Dip. María Natividad Patricia Razo Vázquez

Integrante



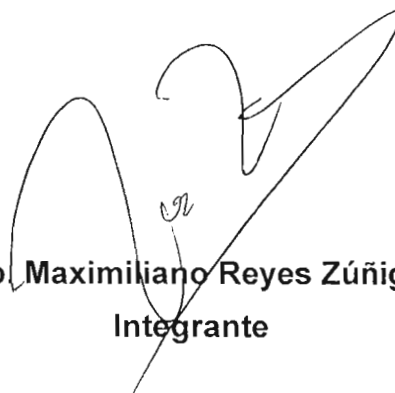
Dip. Alejandro Carbajal González

Integrante



Dip. Sergio Israel Eguren Cornejo

Integrante



Dip. Maximiliano Reyes Zúñiga

Integrante

La presente hoja de firmas forma parte del Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias con Proyecto de Decreto por el que se agrega un Título Sexto al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

